



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 20215100013230-6 DE 2021

*"Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4° y el numeral 7° del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, el Decreto 1542 de 2018, la Resolución 002599 de 2016 modificada y adicionada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se registrarán por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -en adelante EOSF- y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5° artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se surtirían en el efecto devolutivo.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: *"(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)"*.

Continuación de la resolución, "*Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1*"

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer "*(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza. (...)*".

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 116 del EOSF, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. A su vez, el inciso 3° del numeral 2° del artículo 116 del EOSF modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que, en todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución.

Que el artículo 9.1.2.1.1¹ del Decreto 2555 de 2010 dispone que una vez aplicada la medida de que trata el artículo 115 del EOSF y expirado el plazo de dos (2) meses prorrogables por un término igual, en el evento en que la Superintendencia Nacional de Salud determine que la entidad vigilada puede desarrollar su objeto social conforme a las normas que lo rigen o que existen otras medidas que permiten el pago total o parcial a sus acreedores, previo concepto de seguimiento a la medida especial, puede expedir la resolución disponiendo la administración de la entidad.

Que el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone en sus numerales 1° y 10° que la toma de posesión podrá decretarse solo en virtud de las causales establecidas en la ley; y, a la par, establece que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión para administrar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.2.2.1.1 del Capítulo 2° Sección 1° del Decreto 780 de 2016 establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud -EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

¹ El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en pronunciamientos de sus diversas secciones ha establecido la asimilación funcional presentada entre FOGAFÍN y Superintendencia Nacional de Salud. Ver, al respecto, Consejo de Estado, Secciones Primera y tercera, de 28 de enero de 2016, Radicación 68001-23-33-000-2015-00041-01; 2 de junio de 2016, Radicación 25000-23-41-000-2015-00723-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala; y 25 de enero de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2015-00320-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; y 8 de julio de 2016, Radicación 17001-23-31-000-2004-00169-01(34715), C.P. Ramiro Pazos Guerrero, 19 de julio de 2018 radicado 68001-23-33-000-2015-00144-02 C.P. Oswaldo Giraldo López.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1”*

Que el citado artículo 291 en los numerales 3º y 14º respectivamente, establece además que *“las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector”*; asimismo, faculta la aplicación a los procesos de toma de posesión de lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 (hoy Ley 1116 de 2006) entendiéndose para tal efecto que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión.

Que según el artículo 115 del EOSF la toma de posesión para administrar tiene por objeto determinar respecto de la entidad vigilada si, *“es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social”*.

Que el artículo 116 del EOSF dispone que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Y que el proceso o actuación correspondiente será remitido al agente especial. Así mismo, la toma de posesión conlleva, entre otros efectos contenidos en la norma, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Nacional de Salud² solicitará a la entidad vigilada la presentación del programa que se seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida; el mismo deberá contener los plazos para el pago de los créditos y deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que ordena la intervención forzosa administrativa para administrar.

Que el Gobierno Nacional decidió modificar la estructura de la Superintendencia Nacional mediante Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021, y derogar el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019.

Que el numeral 7º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de *“Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces.”*

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 10º del Decreto 1184 de 2016, con las excepciones previstas en el artículo 2.1.10.5.2 del

² En la medida en que en la Superintendencia Nacional de Salud concurren la condición de Superintendencia Financiera (artículo 233 parágrafo 2 de la Ley 100 de 1993) y FOGAFIN, de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado previamente citados (ver nota al pie de página anterior).

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1”*

Decreto 780 de 2016, mediante Resolución 010005 del 28 de septiembre de 2018, limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 a 116, numeral 10º del 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses. Lo anterior, por estar incurso en las causales previstas en los literales a), d) y e) del numeral primero del artículo 114 del EOSF. Así mismo, designó como Agente Especial al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán y como Contralor a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, representada legalmente por el doctor John Jaime Moreno Farfán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.188.

Que mediante Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Que en sesión del 20 de septiembre de 2021, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021 que derogó en su integridad la Resolución 000461 de 2015, concepto técnico de inspección, vigilancia y control integral del 17 de septiembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, correspondiente al seguimiento a la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, dentro del cual se encuentran incorporados los conceptos emitidos por las distintas delegadas, en vigencia del Decreto 2462 de 2013, en los cuales se realizó el correspondiente análisis de la entidad vigilada, frente al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes financiero, técnico científico y jurídico.

Que en el concepto técnico presentado al Comité de Medidas Especiales antes mencionado se concluyó frente a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, lo siguiente:

- i. *“A 31 de julio de 2021, Coomeva EPS presenta un nivel de endeudamiento de 1,56 veces el valor de los activos, un capital de trabajo negativo de -\$801 mil millones, un índice de solvencia de -\$486 mil millones, pérdidas acumuladas por -\$81 mil millones, un déficit de patrimonio de -\$743 mil millones y una siniestralidad total de 100,61%. Los anteriores indicadores comprometen la hipótesis de negocio en marcha.*
- ii. *Coomeva EPS S.A. a partir del año 2016 y hasta el año 2020 ha dado cumplimiento a la recuperación del déficit de capital mínimo en los porcentajes definidos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 y en el plan de ajuste financiero autorizado. Sin embargo, para el corte de julio de 2021 se registra un déficit de \$330.559 millones presentando una brecha de \$57.067 millones.*
- iii. *La EPS desde el inicio de aplicación del plan de ajuste (2018) y hasta el periodo de noviembre de 2020 ha dado cumplimiento a la disminución progresiva del defecto de patrimonio adecuado; sin embargo, para el cierre de la vigencia 2020 y hasta el*

Continuación de la resolución, "*Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1*"

periodo de julio de 2021 no ha dado cumplimiento a este indicador, registrando un aumento del defecto entre esos dos periodos de \$114.336 millones.

- iv. Coomeva EPS S.A desde la vigencia 2015 hasta el periodo de julio de 2021 no ha constituido inversiones que le permiten dar cumplimiento al indicador de régimen de inversiones que respaldan las reservas técnicas, presentando un riesgo en la liquidez y recuperación de cartera para los prestadores de servicios de salud con los que tiene obligaciones.*
- v. La entidad vigilada incumple con la metodología de cálculo de reservas técnicas, dado que no presenta en la nota técnica el sustento de manera clara, razonable y completo, y no es posible validar los resultados reportados, dada la falta de calidad reportada en las bases de datos, sin ser coherente a su vez con lo informado por la entidad en otros reportes realizados a esta Superintendencia.*
- vi. Coomeva EPS S.A. no ha generado soluciones de fondo respecto de los procesos judiciales que cuentan con suspensión transitoria, como efecto de la medida de toma de posesión de la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo anterior, de no existir medidas administrativas que suspendan los procesos ejecutivos y coactivos, mientras se dan soluciones de fondo, la EPS se verá inmersa en bloqueo permanente de recursos, restringiendo su operación.*
- vii. La EPS no ha implementado de manera efectiva mecanismos que permitan garantizar el control y gestión sobre los recursos que percibe del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, los cuales continúan afectados por medida cautelar de embargo, afectando el flujo de recursos de la red de prestadores y proveedores de servicios en salud y en consecuencia incumplimiento de la garantía de la prestación de servicios de salud a la población afiliada en términos de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad*
- viii. La EPS estima recuperar el 58% del total de su cartera NO PBS como parte del financiamiento de su plan de fortalecimiento institucional. Sin embargo, de acuerdo con el comportamiento de las glosas, se estima que este valor se reduciría en un 46%, por lo cual, de continuar con los procesos actuales, se presentaría un desfinanciamiento en el plan propuesto.*
- ix. En el Plan de Fortalecimiento Institucional no se incluyeron pasivos por \$51 mil millones. Adicionalmente, se estiman menores valores de recaudo a los proyectados por \$133 mil millones, por lo cual se requiere un ajuste de las fuentes de financiamiento proyectadas.*
- x. Coomeva EPS en sus acciones de mejora no arrojó los resultados esperados para subsanar las debilidades en los procesos de gestión de riesgo, capacidad de red, gestión de la experiencia, gestión farmacéutica y gestión de PQRD, generando el incumplimiento en indicadores directamente relacionados con estos procesos.*
- xi. La EPS presenta debilidades en la gestión de la Ruta Integral de Atención en Salud (RIAS) para el grupo de riesgo materno perinatal, guías de atención a pacientes con alto riesgo obstétrico y guías de atención a gestantes con Covid-19, programas de planificación familiar, seguimiento a gestantes menores de edad y con otros factores relacionados con alto riesgo obstétrico (ARO), análisis de riesgo psicosocial, especialmente en la población de gestantes menores de edad, baja escolaridad, condiciones de pobreza, teniendo en cuenta que dichos factores se asocian con alto riesgo obstétrico.*
- xii. Para el año 2021 la EPS ha presentado incumplimiento reiterado en las acciones necesarias para lograr ampliar la captación temprana de gestantes y para ampliar la cobertura en programas de detección temprana del cáncer de cuello uterino presentando porcentajes bajos en la toma de citología cervicouterina y baja oportunidad para acceder a la colposcopia. Estos indicadores son considerados estratégicos dentro de un modelo de salud y su desviación evidencia las debilidades que aún posee la entidad para direccionar un modelo de gestión del riesgo que garantice servicios de salud oportunos, eficaces y de calidad que se reflejen en la mejoría de las condiciones de salud de las gestantes y el recién nacido.*
- xiii. Coomeva EPS posee debilidades en la implementación de acciones de detección temprana y protección específica para la reducción de riesgos de las gestantes y pacientes crónicos al reportar la desviación de los indicadores de: pérdida de función*

Continuación de la resolución, "*Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1*"

renal; porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal; porcentaje de mujeres con citología cervicouterina anormal que cumplen el estándar de 30 días para la toma de colposcopia; porcentaje de mujeres con toma de citología cervicouterina; porcentaje de pacientes diabéticos controlados; porcentaje de tamización para virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en gestantes."

Que, así las cosas, se puede concluir del resultado al seguimiento y monitoreo a la medida de toma de posesión, que, pese a los esfuerzos realizados por el Agente Especial de Coomeva EPS S.A. durante la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, la EPS mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia del patrimonio adecuado, así como, un bajo índice de solvencia e incumplimiento de los indicadores de permanencia. De igual manera, no obstante, las gestiones realizadas y soportadas por el Agente Especial de Coomeva EPS S.A., la entidad continúa siendo objeto de embargos decretados por despachos judiciales y autoridades administrativas por cobro coactivo, generando mora en los pagos a la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud, dado el desconocimiento de las órdenes emitidas mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 concordantes con lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que adicional a lo anterior, en el citado concepto técnico, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, como conclusión final señaló:

"6. Recomendación

La evaluación de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios indica que Coomeva EPS S.A. mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con incumplimiento de los indicadores de permanencia, alta sumas de dinero afectadas por los embargos y depósitos judiciales pendientes de recuperar; elementos que subyacen a las debilidades en pago oportuno de sus obligaciones, al suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad, así como deficiencias en el modelo de atención en salud, reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para sus afiliados, condiciones que ponen en riesgo la sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio de salud a sus usuarios.

Los resultados obtenidos hasta la fecha no son suficientes para mitigar los riesgos operacionales identificados y se concluye que la entidad no ha logrado enervar los hallazgos que dieron origen a la toma de posesión evidenciando un riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada y a su vez, comprometiendo el principio de negocio en marcha.

Teniendo en cuenta la información verificada y analizada por la Superintendencia Nacional de Salud se evidencia la necesidad de ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar por el término de un (1) año para garantizar la adecuada atención de sus afiliados, el cumplimiento de sus obligaciones y el adecuado flujo de recursos a la red de prestadores y proveedores de la entidad. Así mismo, se recomienda la continuidad del doctor Felipe Negret Mosquera como Interventor y la firma Baker Tilly Colombia Ltda. como Contralor para la medida a ordenarse."

Que la Superintendencia Nacional de Salud, en el ejercicio de la función de seguimiento a la medida de toma de posesión solicitó al Agente Especial y al Contralor de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, informe de la situación real financiera y operativa de la entidad vigilada.

Que el doctor Felipe Negret Mosquera, en calidad de Agente Especial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, presentó informe de gestión, radicado con número 202182302885942 del 15 de septiembre de 2021, exponiendo, entre otros asuntos, lo siguiente:

"(...) 5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA UNA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1*”

5.1 Implementación de medidas administrativas

Si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en resoluciones 6045 del 27 de mayo de 2021 y 202151000125056 del 27 de julio de 2021, tanto los despachos judiciales, entidades pagadoras y demás terceros intervinientes, se han visto obligados a suspender los procesos judiciales y órdenes de embargo que se hubiesen decretado en contra de Coomeva EPS S.A, situación que desde el 27 de mayo de 2021, ha permitido que la EPS recupere parcialmente su flujo de caja y realice su proceso de compensación, recuperando confianza en afiliados y red de prestadores.

Igualmente existe suspensión transitoria respecto de los embargos ordenad(o)s en el proceso ejecutivo acumulado de radicación No 2018-00175, adelantada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, efecto de la medida cautelar ordenada dentro del trámite de revisión de tutela, según auto del 30 de julio de 2021, expediente (T8.255.231).

Sin embargo, es claro que a la fecha Coomeva EPS S.A, no ha generado soluciones de fondo (Pago - acuerdos de pago - Transacciones y demás), respecto de los procesos judiciales en los cuales se han ordenado los embargos a las cuentas de la entidad y su suspensión es transitoria efecto de la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior es claro que de no existir medidas administrativas que suspendan los procesos ejecutivos y coactivos, mientras se realizan las gestiones internas que solucionen de fondo la problemática de pagos, la EPS se va ver inmersa en un bloqueo permanente de recursos, lo que no va permitir que se realice una normal operación, situación que directamente se verá reflejada en calidad de servicio y percepción de todos los usuarios y red de prestadores. (subrayado fuera de texto)

*Es claro entonces que **cualquier plan de recuperación o estrategia de salvamento que se inicie para Coomeva EPS S.A, deberá estar respaldada administrativamente (...)**”*

Que la firma Baker Tilly Colombia Ltda., identificada con NIT. 800.249.449-5, en calidad de Contralor de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, presentó informe de gestión, radicado con número 202182322852162 del 14 de septiembre de 2021, sobre la situación de la entidad, bajo la medida de toma de posesión.

Que debido a las circunstancias administrativas negativas en que se encontraba **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, antes de adopción de la medida, producto de las acciones y omisiones de sus organismos de administración en la gestión del objeto social de la entidad y que no se han podido subsanar en su totalidad, no obstante los esfuerzos realizados durante la vigencia de la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, es menester ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, la confianza pública en el sistema y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administra la entidad vigilada.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, en sesión realizada el 20 de septiembre de 2021, tal como consta en Acta No. 001 de la misma fecha, de acuerdo con el concepto técnico integral de seguimiento elaborado por la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año, para determinar si la entidad vigilada puede ser puesta en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si es necesario adoptar otro tipo de medidas, conforme con lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1”*

Que la ocurrencia de las causales previstas en los literales a), d) y e) del artículo 114 del EOSF que sirvieron de fundamento para decretar la toma de posesión de la entidad vigilada a la fecha subsisten, de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico integral de seguimiento a la medida.

Que conforme a lo expuesto por el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, se consideran verificadas las condiciones descritas en el inciso final del numeral 2° del artículo 116 del EOSF y el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en cuanto a la posibilidad de que la entidad cumpla su objeto social como entidad de aseguramiento en salud y pueda lograr con el diseño de un programa adecuado el cumplimiento de sus obligaciones.

Que presentadas las anteriores circunstancias, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en aras de proteger la confianza pública en el mismo.

Que de manera adicional, el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, en sesión del 20 de septiembre de 2021, tal como consta en Acta No. 001 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, continuar con la designación del doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** como Interventor y a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA.**, como Contralor para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 291 del EOSF, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad discrecional tanto para designación como la remoción del agente especial interventor y del contralor. Ahora bien, considerando que una vez evaluada la gestión desarrollada por parte del doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** y la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA** durante la vigencia de la medida inicial de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la entidad y su prórroga (4 meses) se evidenció un avance en la recuperación de recursos para la entidad a través de una gestión jurídica dirigida al levantamiento de embargos decretados previamente a la EPS y una estrategia de pago de pasivos a través de la celebración de acuerdos de pago con los acreedores, consecuencia de lo cual no se hace necesaria su remoción y, en su lugar, deberá darse continuidad a los agentes especiales para la nueva medida a decretar.

Que el impacto que tendrán las decisiones tomadas por el agente especial interventor no se verá reflejado en la situación administrativa de la entidad de manera inmediata, por lo que es necesario que se implemente un programa gradual orientado al pago de las obligaciones y a la recuperación de la entidad, el cual deberá contener periodizaciones trimestrales con los alcances e impactos esperados en la aplicación de la medida de intervención.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y procederá a designar como Interventor al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán y a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, como Contralor para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar que se ordenará a la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, mediante el presente acto administrativo. Asimismo, el Interventor deberá presentar el programa gradual de salvamento de la EPS y el plan de pagos para los acreedores de la entidad, máximo dentro de un término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1”*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 109 de 2020 adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 en todo el territorio nacional, con el objeto de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica generada por la enfermedad; asimismo, mediante Resolución 001315 de 2021 dispuso prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada inicialmente por las Resoluciones 385, 844, 1462, 2230 de 2020, 222 de 2021 y 738 de 2021 por lo que, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** debe hacer seguimiento al comportamiento de las decisiones adoptadas a causa de la pandemia ocasionada por virus del Coronavirus COVID-19, en especial, lo relacionado con el programa de vacunación y sus efectos sobre el Sistema General de Seguridad en Salud, desde diferentes perspectivas, focalizando la vigilancia en la garantía de la prestación del servicio de salud a los usuarios.

Que debido a la situación en que se encuentra la entidad vigilada se hace necesario ordenarle al Interventor realizar las siguientes actividades: adoptar las medidas necesarias para el levantamiento de las medidas cautelares, la suspensión de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo en contra de la entidad, y el reintegro y destinación de los activos (títulos) constituidos en depósitos judiciales; cumplir las condiciones financieras y de solvencia (Capital Mínimo, Patrimonio Adecuado, Reservas Técnicas y Régimen de Inversiones de las Reservas Técnicas); ejecutar la identificación, alistamiento, presentación y conciliación de los cobros y recobros ante las entidades responsables de pago de servicios y/o tecnologías en salud no financiadas por la UPC; ejecutar acciones orientadas a la conciliación, depuración y pago de las obligaciones pendientes de pago con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud; conformar una Red Integrada de Servicios de Salud; implementar estrategias efectivas orientadas a garantizar la continuidad, acceso a servicios, oportunidad y seguridad en la prestación de los servicios, medicamentos y tecnologías en salud de usuarios; implementar procesos periódicos de auditoría externa a los terceros contratados que incluya análisis de PQRD, evaluación de indicadores de calidad, análisis de calidad y oportunidad en el reporte de RIPS, análisis de oportunidad en la solicitud de autorizaciones y auditoría a cuentas médicas; entre otras actividades de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar.

Que, en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la intervención forzosa administrativa para administrar de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, o a quien haga sus veces, presentar e implementar un programa gradual de salvamento, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo que contenga las siguientes actividades:

1. Ejecutar acciones orientadas a la conciliación, depuración y pago de las obligaciones pendientes con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, garantizando la estabilización del flujo de recursos y la atención a la población afiliada. Esta actividad incluirá la presentación de un plan de pagos que resulte acorde con sus obligaciones.
2. Implementar las estrategias necesarias para gestionar el levantamiento de las medidas cautelares, la suspensión de los procesos ejecutivos y de cobro

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1”*

coactivo en contra de la entidad; y el reintegro y destinación de los activos (títulos) constituidos en depósitos judiciales.

3. Cumplir con las condiciones financieras y de solvencia, establecidas en el Decreto 2702 de 2014, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y modificatorios. (Capital Mínimo, Patrimonio Adecuado, Reservas Técnicas y Régimen de Inversiones de las Reservas Técnicas). De igual forma, deberá darse cumplimiento a las medidas dirigidas hacia la capitalización de la entidad y a la metodología del cálculo de reservas técnicas.
4. Ejecutar el proceso de identificación, alistamiento, presentación y conciliación de los cobros y recobros ante las entidades responsables de pago de servicios y/ o tecnologías en salud no financiadas por la UPC, obteniendo mejoras tangibles en el saneamiento de las glosas que se presentan en la actualidad.
5. Garantizar que la Red Integrada de Servicios de Salud permita el acceso de servicios a la población afiliada en términos de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad.
6. Implementar estrategias efectivas orientadas a garantizar la continuidad, acceso a servicios, oportunidad y seguridad en la prestación de los servicios médicos y tecnologías en salud de sus usuarios.
7. Implementar procesos periódicos de auditoría a la red de prestación de servicios de salud contratada que incluyan análisis de PQRD, evaluación de indicadores de calidad, análisis de calidad y oportunidad en el reporte de RIPS, y análisis de oportunidad en la solicitud de autorizaciones y atención de la población afiliada.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de alguna de las actividades del programa gradual de salvamento dará lugar, en cualquier momento, a adoptar las medidas a que haya lugar ante la intervención forzosa administrativa para administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El interventor deberá presentar un informe trimestral de la ejecución de cada una de las actividades y fases que integran el programa gradual de salvamento.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, para que proceda conforme a lo dispuesto en la Resolución 20211100013226-6 de 2021, y lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, a ejecutar en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el artículo primero del presente acto administrativo, quien podrá ordenar que sean decretadas y practicadas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la intervención forzosa administrativa para administrar; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

Medidas preventivas obligatorias

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la intervención forzosa administrativa para administrar en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;

Continuación de la resolución, "*Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1*"

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad;

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, se sujeten a las siguientes instrucciones:

I) Informar al Interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el interventor mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el interventor mediante oficio.

II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del interventor; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar.

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del interventor mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del interventor; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al interventor;

h) La advertencia de que el Interventor está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al interventor, advirtiéndolo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así

Continuación de la resolución, "*Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1*"

como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el interventor, para todos los efectos legales;

k) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de los bienes de la intervenida, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 2.4.2.1.1. y 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 sobre medidas preventivas en la toma de posesión. En consecuencia, las funciones de la Junta Directiva serán, en adelante, ejercidas por el Interventor.

PARÁGRAFO. Los efectos de la intervención forzosa administrativa para administrar serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables en el marco del eje de acciones y medidas especiales de la Superintendencia Nacional de Salud. Para el efecto, se deberán poner a disposición del proceso de intervención forzosa administrativa para administrar, de manera inmediata, los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos o coactivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada serán a cargo de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, en los términos de ley.

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como **INTERVENTOR** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la medida.

El cargo de Interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con la Resolución 20211100013226-6 de 2021 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El Interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Interventor cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo segundo del presente acto administrativo, el interventor deberá remitir informe

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1”*

preliminar dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. Así mismo, durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente, deberá entregar un informe de gestión trimestral que contenga la gestión adelantada frente a los componentes financiero, jurídico, técnico-científico, administrativo y el programa gradual de salvamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con los artículos 17, 38 literal b) y 40 de la Resolución 2599 de 2016 el Agente Especial deberá dar cumplimiento a las normas sobre conflicto de interés e impedimentos, para el ejercicio de sus funciones como auxiliar de la justicia. El incumplimiento de las mismas dará lugar a las responsabilidades (civil y profesional) de que trata el artículo 41 de que trata el mismo acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DESIGNAR a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, representada legalmente por John Jaime Moreno Farfán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.188, como Contralor para el seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

La designación como Contralor es de obligatoria aceptación, en consecuencia, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar la designación y posesionarse, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016. Por tanto, si el Contralor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento, el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona de los candidatos restantes inscritos en el Registro de Interventores Liquidadores y Contralores-RILCO.

El Contralor designado a través del representante legal y la persona natural designada para ejercer las funciones deberán posesionarse firmando el acta correspondiente en la entidad objeto de la medida ante el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con la Resolución 20211100013226-6 de 2021 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016, o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como Contralor. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución 002599 de 2016. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento.

Al Contralor designado le corresponderá realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de las actividades y estrategias planteadas por la entidad vigilada, así como el seguimiento a lo establecido en el artículo 2° del presente acto en salvaguarda de la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud la información que le sea solicitada en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, en calidad de Contralor designado,

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1”*

salvaguardar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución de las acciones y estrategias para los fines descritos en el presente acto administrativo.

Por lo anterior, deberá:

1. Informe preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica evidenciada en la entidad vigilada al momento de la intervención; este informe será entregado, con los componentes relacionados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
2. Verificar, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte trimestral del vigilado, la gestión adelantada frente a los componentes financiero, jurídico, técnico-científico, administrativo y el programa gradual de salvamento.
3. Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo Contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones) o a la fecha de vencimiento de la medida; en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, evaluará y aprobará el documento presentado por el Contralor designado y lo hará público de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO. El Contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de la medida, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO NOVENO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y será a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo 3° del presente acto y se notificará de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día, en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1*”

presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o a la dirección física Avenida Calle 26 No. 69-76 torre 1 piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física Carrera 45 No.103-34 oficina 802 en Bogotá D.C; a los Gobernadores de los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a los correos electrónicos de contacto de cada entidad o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de 09 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Diana Ximena García Meza, Profesional especializado de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y entidades adaptadas
Revisó: Kendal Carolina Veloza Casas, Profesional especializado de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y entidades adaptadas

José Manuel Suárez Delgado, Asesor Delegada de Entidades de Aseguramiento en Salud
Carolina Moros Chacón, Directora de Medidas Especiales para EPS y entidades adaptadas (E)
Rocío Ramos Huertas, Directora Jurídica (E)
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud

Aprobó: Henri Philippe Capmartin Salinas, Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud (E)